

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 043

Fecha del Traslado: 21/10/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120190048000	Ejecutivo	MARIA ELCY BOTERO CARDONA	PEDRO NEL MOLSALVE MONTOYA	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA EJECUTANTE	20/10/2022	24/10/2022	26/10/2022
05615318400120220039400	Verbal	ROSALBA DEL SOCORRO SANCHEZ QUIROZ	CARLOS HORACIO ZAPATA ZAPATA	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.	20/10/2022	24/10/2022	28/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 21/10/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA - MEMORIAL LIQUIDACION - RAD. 2019 - 00480**

Juan Felipe Lozada Graciano <juanf6lozada@gmail.com>

Mar 18/10/2022 7:52

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 1 PROMISCOUO DE FAMILIA  
E.S.D.

MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO ME DISPONGO A ENVIAR LA LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CALCULANDO LOS INTERESES HASTA EL DÍA DE HOY 18 DE OCTUBRE DE 2022.  
SOLICITO RESPETUOSAMENTE, DAR CONTINUIDAD AL PROCESO,

ATT

JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO  
CC. 71794837 DE MEDELLIN  
TP 154.094 DE C.S.J.



MEDELLIN, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO ANTIOQUIA**

**E.S.D.**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ELCY BOTERO CARDONA
DEMANDADO	PEDRO NEL MONSALVE MONTROYA
RADICADO	05615318400120190048000

**JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma quien actúa en nombre y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dispongo anexar liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez realizada la liquidación tenemos lo siguiente:

CAPITAL	\$2.134.650
INTERESES	\$339.745
TOTAL	\$2.474.395

A la fecha se adeuda la suma de dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos (\$2.474.395), y unos intereses corrientes hasta la fecha de trescientos treinta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$339.745), intereses equivalentes al 0.5% de acuerdo a lo establecido por el Despacho en el libramiento de pago.

Anexo liquidación del crédito con intereses a octubre de 2022.

Atentamente,

  
-----  
**JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO**

**CC. 71794837 DE MEDELLIN**

**T.P. 154.094 DE C.S.J.**



**LIQUIDACION DE INTERESES CORRIENTES AL 0.5%**

FECHA	INTERES LEGAL	MENSUAL	TASA /100	CAPITAL	INTERESES
OCT/19	0.5%	0.40%	0.004	\$2.134.650	\$8.537
NOV/19	0.5%	0.40%	0.004	\$2.143.188	\$8.572
DIC/19	0.5%	0.40%	0.004	\$2.151.760	\$8.607
ENERO 2020	0.5%	0.40%	0.004	\$2.160.367	\$8.641
FEBRERO 2020	0.5%	0.40%	0.004	\$2.169.008	\$8.676
MARZO	0.5%	0.40%	0.004	\$2.177.684	\$8.710
ABRIL 2020	0.5%	0.40%	0.004	\$2.186.394	\$8.737
MAYO 2020	0.5%	0.40%	0.004	\$2.195.131	\$8.780
JUNIO 2020	0.5%	0.40%	0.004	\$2.203.911	\$8.815
JULIO 2020	0.5%	0.40%	0.004	\$2.212.726	\$8.850
AGOSTO 2020	0.5%	0.40%	0.004	\$2.221.576	\$8.886
SEPTIEMBRE 2020	0.5%	0.40%	0.004	\$2.230.462	\$8.921
OCTUBRE 2020	0.5%	0.40%	0.004	\$2.239.383	\$8.957
NOVIEMBRE 2020	0.5%	0.40%	0.004	\$2.248.340	\$8.993
DICIEMBRE 2020	0.5%	0.40%	0.004	\$2.257.333	\$9.029
ENERO 2021	0.5%	0.40%	0.004	\$2.266.362	\$9.065
FEBRERO 2021	0.5%	0.40%	0.004	\$2.275.427	\$9.101
MARZO 2021	0.5%	0.40%	0.004	\$2.284.528	\$9.138
ABRIL 2021	0.5%	0.40%	0.004	\$2.293.666	\$9.174
MAYO 2021	0.5%	0.40%	0.004	\$2.302.840	\$9.211
JUNIO 2021	0.5%	0.40%	0.004	\$2.312.051	\$9.248
JULIO 2021	0.5%	0.40%	0.004	\$2.321.299	\$9.285
AGOSTO 2021	0.5%	0.40%	0.004	\$2.330.584	\$9.322
SEPTIEMBRE 2021	0.5%	0.40%	0.004	\$2.339.906	\$9.359
OCTUBRE 2021	0.5%	0.40%	0.004	\$2.349.265	\$9.397
NOVIEMBRE 2021	0.5%	0.40%	0.004	\$2.358.662	\$9.434
DICIEMBRE 2021	0.5%	0.40%	0.004	\$2.368.096	\$9.472
ENERO 2022	0.5%	0.40%	0.004	\$2.377.568	\$9.510
FEBRERO 2022	0.5%	0.40%	0.004	\$2.387.078	\$9.548
MARZO 2022	0.5%	0.40%	0.004	\$2.396.626	\$9.586
ABRIL 2022	0.5%	0.40%	0.004	\$2.406.212	\$9.624
MAYO 2022	0.5%	0.40%	0.004	\$2.415.836	\$9.663
JUNIO 2022	0.5%	0.40%	0.004	\$2.425.499	\$9.701
JULIO 2022	0.5%	0.40%	0.004	\$2.435.200	\$9.740
AGOSTO 2022	0.5%	0.40%	0.004	\$2.444.940	\$9.779
SEPTIEMBRE 2022	0.5%	0.40%	0.004	\$2.454.719	\$9.818
OCTUBRE 2022	0.5%	0.40%	0.004	\$2.464.537	\$9.858

CAPITAL	\$2.134.650
INTERESES	\$339.745
TOTAL	\$2.474.395



**RADICADO 056 15 31 84001 2022 00394 00**

Alfredo Naranjoi <alanahu7@gmail.com>

Mié 12/10/2022 15:33

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Falminsor Castrillon <abogadofalminsorcastrillon@gmail.com>

Doctor

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**Juez**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

Rionegro - Antioquia

Palacio de la Justicia

E.S.D.

**Asunto:** Contestación demanda.

**Proceso:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

**Radicado:** 05 615 31 84 001 **2022 00394 00**

**Demandante:** Rosalba del Socorro Sánchez Quiroz

**Demandado:** Carlos Horacio Zapata Zapata

**Actuación:** Interlocutorio **462** de fecha septiembre 12 de 2022

**Notificación vía correo del Interlocutorio:** septiembre **14** de **2022**

**Respetado Señor Juez:**

**Adjunto contestación demanda dentro del término y oportunidad, de similar actuación, se ha copiado al Abogado apoderado de la parte demandante, tal como se ordena por el Código General del Proceso, para efectos de conocimiento.**

**Cordialmente,**

**ALFREDO ANTONIO NARANJO HURTADO**

C.c. #70.751.101

T. P. #139404 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor  
**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez  
Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Rionegro - Antioquia  
Palacio de la Justicia  
E.S.D.

**Asunto:** Contestación demanda.  
**Proceso:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.  
**Radicado:** 05 615 31 84 001 2022 00394 00  
**Demandante:** Rosalba del Socorro Sánchez Quiroz  
**Demandado:** Carlos Horacio Zapata Zapata  
**Actuación:** Interlocutorio 462 de fecha septiembre 12 de 2022  
**Notificación vía correo del Interlocutorio:** septiembre 14 de 2022

**Respetado Señor Juez:**

Alfredo Antonio Naranjo Hurtado, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en condición de apoderado Judicial del señor, **Carlos Horacio Zapata Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.495.551 de Guarne con base al poder otorgado, persona demandada en este proceso, por medio del presente escrito y dentro del tiempo oportuno, me permito dar respuesta a la demanda instaurada en su contra por la señora **Rosalba del Socorro Sánchez Quiroz**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.783.755 de Guarne, libelo que corresponde a la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Con base al auto interlocutorio #462 de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado a mi prohijada el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

#### **Sobre los Hechos**

**Primero:** Es cierto, existe matrimonio vigente, realizado por el rito católico entre demandante y demandado, tema que se estipula.

**Segundo:** Parcialmente cierto, se habla de un número de hijos procreados durante la vigencia del matrimonio, pero no fueron enunciados sus nombres completos, tampoco los documentos que los acredite como hijos, lo que indica que no es una situación coherente pues en estricto sentido y de manera inequívoca la demandante por intermedio de su apoderado debió haber puesto en conocimiento de que personas se trata, personas que deben de gozar de su plena identidad, que se pruebe.

**Tercero:** No es cierto, es inentendible hablar de último domicilio, se considera como domicilio vigente de los cónyuges, el relacionado en este hecho, una situación contradictoria con el hecho décimo cuarto. Que se pruebe.

**Cuarto:** Es cierto que no pactaron capitulaciones, no obstante, para los efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, proceso diferente a este, se deberá tener en cuenta que el señor Carlos Horacio Zapata Zapata compro cuatro (4) años antes de su matrimonio con la señora Rosalba del Socorro Sánchez Quiroz, el terreno en donde se construyeron sus casas, lo que indica que el terreno no forma parte de la sociedad conyugal.



**Quinto:** No es cierto, esto es una calumnia, está ablando en este enunciado que "aproximadamente desde el año de 2012", indica lo anterior que debería aportarse inequívocamente los nombres de las personas, los lugares y bajo que hechos, puede realizar tal aseveración, mi prohijado me ha indicado bajo la gravedad del juramento que él solo ha tenido una sola mujer en su vida y es su esposa la que aquí lo demanda bajo hechos que no son otra cosa que pretender terminar un matrimonio por causas que no han existido, tenga en cuenta que lo enunciado en ese hecho, se hizo bajo la gravedad de juramento. No puede ser que con un libelo demandatorio de fecha septiembre de 2022 pretenda retrotraer situaciones que no son reales de una parte y que el tiempo si eso hubiera sido cierto las hace como si la cónyuge las hubiese permitido. Que se pruebe.

**Sexto:** No es cierto, el señor Carlos Horacio Zapata no utiliza términos o palabras desobligantes, por el contrario, ha soportado la humillación que su cónyuge demandante ha ejercido contra él, prohibiéndole el acceso al bien que le pertenece a partir del 08 de abril de 2021 y negándole el derecho a usufructuar la vivienda que ocupó en abril de 2022, bienes que le pertenecen y que son parte de la sociedad conyugal, son tan débiles esas aseveraciones que según información dada por mi prohijado en este año 2022 tuvo la deferencia de agasajarla en el día de las madres. debe probarse.

**Séptimo:** No es cierto, corresponde este débil enunciado a los criterios narrados en los enunciados anteriores, si esto hubiese sido cierto y si el maltrato es tan contundente, porque razón no existe una actuación administrativa o judicial que permita demostrar que de parte de mi poderdante se ha ejercido violencia intrafamiliar, debe probarse.

**Octavo:** No es cierto, Señor Juez, es inentendible que la demandante aquí por intermedio de su apoderado judicial y como se puede vislumbrar en los fundamentos de hechos, como son titulados por él, repita, reitere y diga lo mismo pretendiendo justificar lo enunciado para aplicar la separación, no le queda bien hacer estas narrativas para pretender aplicar la institución artículo 154 numeral 8 del Código Civil, ya como se puede observar involucra dos personas la cónyuge y la hija, ¿pregunto por qué razón ninguna de las dos, fue a la Fiscalía o la Comisaría de Familia para denunciar dichos actos?, que se pruebe.

**Noveno:** No es cierto, si esto fuera así, la hija Natalia Vanessa habría sufrido un accidente grave al estar en las escaleras, no existe dentro del expediente prueba alguna que determine, qué padecimientos pudiesen haber ocurrido en su humanidad, tampoco existe ningún tipo de denuncia ante la autoridad competente, lo que indica que son elementos de distracción pretendiendo hacer creer a la autoridad judicial que mi prohijado tiene comportamientos violentos. Que se pruebe.

**Décimo:** No es cierto, ya que fue la señora Rosalba Sánchez quien decidió irse para otra habitación de la casa, pero seguían hablando de forma normal, me indica mi prohijado que no por su culpa, pero si por la demandante a partir del día 08 de abril de 2021, han dejado de compartir como pareja, fechas muy distantes a septiembre de 2016, indica que de abril 8 de 2021 a septiembre 12 de 2022 no han transcurrido los dos años que son definidos objetivamente por el Código Civil. Que se pruebe.

**Décimo Primero:** No es cierto, por lo dicho y respondido en el hecho decimo y tampoco es cierto porque bajo la gravedad de juramento en el hecho décimo cuarto y décimo quinto del libelo demandatorio, el abogado afirma que mi poderdante habitaba en la casa en los años 2020 y 2021, a demás obsérvese que en el año 2022 ocupó la vivienda del primer piso que le pertenece y que le fue entregada por el inquilino, lugar al que bruscamente la demandante y utilizando medios fraudulentos le cambio chapas a la puerta y entregó la cama de mi poderdante al establecimiento de comercio del señor Fabio Gallego, el cual se encuentra al frente de la casa. Que se pruebe.



**Décimo Segundo:** No es un hecho. Es un derecho plenamente adquirido por el demandado, como igual circunstancia tiene la demandante. Que se pruebe.

**Décimo Tercero:** No es cierto, con lo que ganaba ayudaba al mantenimiento de la casa, como pagar los servicios públicos, llevar el mercado, hacer arreglos a los inmuebles, paga impuesto predial, este hecho de por sí define "cuando lo hacía, lo realizaba de manera deficitaria...", quiere decir que el demandado sí pagaba y cooperaba con los gastos del hogar, ya que en catastro y empresas publicas las facturas se deben cancelar en su totalidad, además la demandante cuenta con medios de subsistencia, recibe los arriendos de la vivienda del primer piso, los que en parte le pertenecen a mi poderdante y de los cuales la demandante no ha rendido cuentas, debe probarse.

**Décimo Cuarto:** No es cierto que entrara, ni saliera con personas desconocidas a la casa, pero este hecho si prueba de que en el año 2021 se tenía convivencia en el domicilio que pretender negar, y que se tiene como domicilio del demandado la carrera 51 N°45 – 34 apartamento 201, además como fue dicho por la propia demandante en el hecho segundo los hijos no son menores de edad y debe reconocerse que el trabajo de mi poderdante como vendedor de perros calientes lo realizaba para esa época en la calle y entre las 6 pm y 1 am, lo que exigía que al faltarle cualquier insumo debía ir a la casa y por eso entraba y salía a esas horas de la noche, pero no como lo pretenden difamar, que se pruebe.

**Décimo Quinto:** No es cierto, Señor Juez qué diferencia hay del hecho décimo cuarto a este, solo que la demandante esta aseverando bajo gravedad de juramento que entre los años 2020 y 2021 se tenía incólume la convivencia, ya se explicó en el hecho anterior la razón del porque debía entrar y salir de su vivienda precisamente para atender la labor que en buena parte de su vida desempeño el demandado, que se pruebe.

**Décimo Sexto:** Es cierto, solo que se debe aclarar el motivo por el cual esta convivencia no se da y que corresponde a la aplicación negativa de la cónyuge demandante de no permitir la entrada a los bienes que le pertenecen a mi prohijado a partir del mes de abril de 2022, cuando violentamente la demandante le cambio la cerradura de la vivienda del primer piso, donde esta domiciliado mi prohijado, esto quiere decir que no es un hecho generado por culpa de mi poderdante, por el contrario, la culpa y la carga de la negativa corresponde a la demandante, que se pruebe.

**Décimo Séptimo:** No es cierto, han sucedido diferentes acontecimientos al interior de su familia, caso concreto el fallecimiento a temprana edad de su hijo Fredy Alexander Zapata Sánchez, de allí en adelante se han presentado diferentes tratamientos, donde ambos cónyuges han asistido y se han acompañado el uno del otro, ahora no puede endilgarse que los padecimientos y la enfermedad, de la demandante, pasando además por el periodo de pandemia, sean cargados a mi Poderdante, no existe un elemento creíble, tampoco se observa, ni se aporta denuncia o conminación, mucho menos decisión de carácter administrativo o judicial que pueda aseverarse tal situación. En la historia clínica del hospital San Juan de Dios de fecha 2021-11-05 hora 15:39, se puede observar que la demandante "Rosalba, con un trastorno ansioso inespecifico de larga data, sin control desde hace siete (7) años por psiquiatría ahora con agudización ansioso depresiva por estresor de pareja riesgo alto de depresión moderada en paciente con alto riesgo cardio cerebro pulmonar", indica esto que la demandante puede estar padeciendo enfermedades de carácter psiquiátrico que de por sí pueden generar ansiedad, lo que no se puede equiparar que sea por culpa del demandado y sus patologías no son de hace tres años, son de muchos años atrás como se ha dicho en su historia clínica, que se pruebe.



**Décimo Octavo:** No es cierto, esa es una calumnia, mi prohijado manifiesta que, en su vida, no ha tenido más mujer, que su propia cónyuge. Que se pruebe.

**Décimo Noveno:** No es cierto, ya se han realizado manifestaciones donde se debe evidenciar que esas aseveraciones son infundadas, debe definir para que sea una prueba creíble ante cuales amigos y familiares hizo los comentarios y de que tipo. Que se pruebe.

**Vigésimo:** No es cierto, si la demandante se encuentra con serios padecimientos de su salud, no pueden ser porque la culpa sea del demandado y si ello en algún momento se hubiere presentado, se debe haber acudido a un asesoramiento en pareja y no simplemente las dolencias del uno atenderlas como si fuera la culpa del otro, valdría la pena entonces devolver una pregunta ¿mi prohijado sufre de la presión acaso entonces esta enfermedad es causada por culpa de la demandante? Que se pruebe.

**Vigésimo Primero:** No me consta, la demandante puede estar con padecimientos de este tipo de enfermedades, pero no son consecuencia de hechos como los que se han narrado, debe probarse.

**Vigésima Segunda,** No es cierto, no son ciertas estas aseveraciones, mucho menos cuando según lo manifestado en este enunciado, las causas datan de ocho (08) años atrás, sería imposible que, frente a situaciones tan bajas como las narradas en los hechos, no se le hubiese denunciado, tampoco exista una orden policiva y menos una sentencia o intervención de la fiscalía o la jurisdicción Ordinaria, donde se le hubiesen imputado tales delitos, tampoco existe un llamamiento para un proceso psicológico de pareja que sería el primer paso y responsabilidad de los cónyuges y médicos tratantes. Que se pruebe.

**Vigésima Tercera:** No es cierto, es una situación repetitiva, es un relato de aquellos forzados que como no son creíbles debe de estarse repitiendo, ahora debe especificar el tipo de maltratos, que acciones en contra de su propia hija y se su cónyuge ha cometido, situaciones que no se acreditan con prueba alguna. Que se pruebe.

**Vigésima Cuarta:** No es cierto, de esa narrativa existe una clara incongruencia, lo primero se hizo una venta hace más de 27 años, la cual fue consentida por la cónyuge, y los frutos obtenidos una parte fueron invertidos en el mejoramiento de la vivienda como fue el cambio de tubería y pisos, de eso es conocedora la conyugue demandante, con la otra parte del dinero se compró un campero Dahiatsu, el mismo que siempre uso y se usufructuaron sus hijos, Carlos Adrián y Gustavo Adolfo Zapata Sánchez, luego hace aproximadamente a finales del año 2018 fue vendido por 8 millones, de los cuales entregó mi prohijado, la mitad cuatro millones a su conyugue, la hoy demandante, frente a ello como se puede predicar violencia económica.

Con respecto al vehículo de placas TSE908 del que al parecer hace referencia este hecho, nunca ha estado a nombre de mi prohijado, es un asunto equivocado por parte de la demandante y su apoderado, no es compatible con lo que pretende en una cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, para lo cual adjunto el historial del vehículo de placas TSE908. Que se pruebe.

**Vigésima Quinta:** No corresponde a un hecho, Señor Juez, nos encontramos dando contestación al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, lo que debe ser separado frente a un nuevo proceso que puede ser antes o después y que de acorde a nuestro ordenamiento jurídico se establece como la liquidación de la sociedad conyugal, si bien la demandante relaciona este hecho que no es como tal, si refiere al enunciado para ser tenido en cuenta en la posible liquidación de la sociedad conyugal y el cual atacaré en su debido momento.



Sobre los bienes relacionados en los acápites del enunciado (a) al enunciado (d) de los activos, corresponden a bienes inmuebles que integran la sociedad conyugal, bienes que frente a la liquidación de la sociedad, deben ser adjudicados en las proporciones y acorde al derecho de cada cónyuge, teniendo en cuenta los bienes descritos en (a, b y c), son apartamentos que fueron construidos sobre un terreno de propiedad exclusiva de mi prohijado, con respecto al enunciado (d) efectivamente es un terreno que le pertenece a la sociedad conyugal y con respecto al enunciado (e) no forma parte del haber de la sociedad conyugal, tampoco forma parte de la sociedad conyugal el crédito definido en el literal (a), este no es reconocido como parte de la sociedad conyugal, frente a lo anterior Señor Juez me anticipo a tachar lo definido en los literales (e) de los activos por no corresponder a la realidad ni ser parte de los bienes comunes, además porque no se presenta prueba alguna de que así deba ser tratado ese vehículo y frente al crédito enunciado como (a) en favor de la Cooperativa Confiar debe ser tachado por cuanto este fue destinado hacer una actuación personal en favor de la demandante, situación que no puede ser cargada como pasivo de la sociedad conyugal.

Señor Juez, se trata este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. De darse la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se procederá para la consecuente liquidación de la Sociedad conyugal y por ello con anticipación al estar de la mano los dos procesos, y por pedido de mi prohijado me he anticipado a describir lo que debe ingresar a la liquidación respectiva, reiterando la tacha que se hace sobre tres elementos.

#### **Frente a las Pretensiones**

**La Primera:** Me opongo Señor Juez, debido a que como lo he informado al Despacho, las causales expuestas por la demandante no tienen un sustento probatorio, ya que con el libelo demandatorio no se aportó prueba de las supuestas relaciones extramatrimoniales, ni tampoco una prueba con la cual se pueda evidenciar que hubo maltrato psicológico, o abandono de los deberes que como padre y esposo le impone la ley, tanto es así que mi poderdante tenía a su cargo el sostenimiento del hogar y la educación de sus hijos mientras fueron menores de edad, y aun siendo mayores tres (3) de ellos, Gustavo Adolfo, Natalia Vanesa y Cristian David Zapata Sánchez, viven en la vivienda familiar. Los fundamentos de hecho puestos, no son concordantes con las normas objetivas definidas en esta pretensión, por lo cual no debe prosperar y debe ser negada, a más sustentada en las excepciones que se ponen de presente al despacho.

**La Segunda:** Me opongo a esta. Mi poderdante no puede aceptar esta pretensión ya que la vida en común se encuentra suspendida desde el día 08 de abril de 2021, fecha en la cual la señora Rosalba Sánchez hecho a su esposo del hogar, por lo tanto, no han pasado los dos años que requiere la ley para que se cumpla la causal número 8 del artículo 154.

Frente a las dos pretensiones de las cuales he realizado el respectivo pronunciamiento, oponiéndome a lo solicitado, se dan las consecuencias de no cesar los efectos del matrimonio católico entre Carlos Horacio Zapata Zapata demandado y la señora Rosalba del Socorro Sánchez Quiroz demandante, dado que la sustentación frente a la norma objetiva que permitiría la aplicación de esa causal #8 no se ha cumplido y mucho menos abra de llegar cuando la culpa y la intención de separación de cuerpos por no decir dolo, está a cargo de la demandante, lo que no podrá dar lugar a ningún tipo de inscripción de la sentencia en los registros civiles por carecer de razones y argumentación sólida por las que el demandante ha infringido.

Señor Juez, debo oponerme a la consecuencia tercera, sobre la declaratoria de la disolución de la sociedad conyugal, por cuanto no se han dado los presupuestos para que opere los efectos de la cesación de los efectos civiles del matrimonio



religioso, ya que la demandante no presentó dictamen pericial en el cual demostrara la culpa del demandado.

Finalmente, Señor Juez, por el hecho de que el demandado presente clara oposición frente a este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, no podrá desatarse una condena como lo solicita el apoderado de la demandante en el enunciado cuarto de las consecuencias, más cuando lo deleznable de los hechos que han sustentado este proceso se caen por su propio peso, lo que indica que esas condenas sí deben ser aplicadas a quien a impetrado esta demanda.

### **Pruebas**

#### **Documentales:**

Señor Juez, Ruego se tengan como valor para el presente proceso los documentos aportados en el acápite de medios de pruebas, las enunciadas en 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 1.7 parcialmente, dado que no fue puesto en conocimiento la escritura pública #3291 del 04 de agosto de 1994 de la notaría Primera de Rionegro, ni la #426 de septiembre 17 de 2004 de la notaria única de Guarne. Frente a los documentos aportados, tacho los de los ítems 1.4 y 1.5 por ser unas historias clínicas parciales que carecen de dictámenes especiales donde se pueda tipificar que el demandado puede ser o no causa de los padecimientos psiquiátricos de la demandante; 1.7 en parte por la entrega parcial de documentos públicos que acreditan ser de la sociedad conyugal; 1.8 por estar inmerso en esta factura un inmueble que hoy no le pertenece al demandado y que en un momento determinado correspondió a una herencia, corresponde al porcentaje del 7.74% y frente al 1.9 se tacha por que no corresponde a ningún pasivo que deba la sociedad conyugal.

### **Testimoniales**

Ruego señor Juez, tener como testigos a las siguientes personas, las que depondrán sobre los hechos de la demanda y lo que conozcan de este proceso.

1. María del Socorro Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.785.011, domiciliada en el Municipio de Guarne, con celular 321 8629835, bajo la gravedad del juramento manifiesta que no utiliza correo electrónico, ella podrá ser interrogada sobre todos los hechos de la demanda.
2. Roque Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.289.734, domiciliado en Guarne, con teléfono celular 3226529118, bajo la gravedad del juramento manifiesta que no utiliza correo electrónico, declarará sobre los hechos 2, 3, 5, y las condiciones generales del demandado.
3. Carlos Adrián Zapata Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.910.636, con celular 3218883173, se desconoce si posee correo electrónico, domiciliado en el Municipio de Guarne, declarará sobre los hechos de la demanda.

### **Interrogatorio de parte**

Solicito se decrete interrogatorio de parte a la señora Rosalba del Socorro Sánchez Quiroz, para que responda las preguntas que le formularé sobre los hechos de la demanda, lo cual lo haré de forma verbal o en sobre cerrado.

### **Fundamentos de derecho**

Artículo 96 del Código General del proceso y demás normas concordantes.



### Anexos

1. Poder debidamente conferido.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, historial del vehículo de placas TSE908.

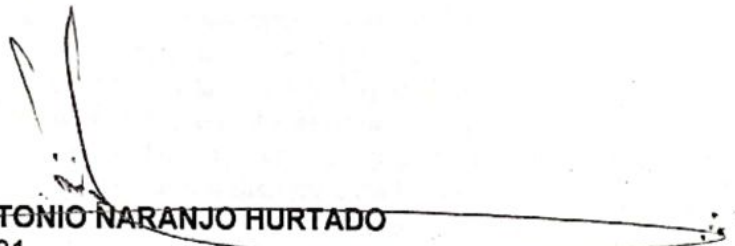
### Notificaciones

Tanto la ubicación de la parte demandante como de la parte demandada fueron aportadas por la señora Rosalba del Socorro Sánchez Quiroz, bajo la gravedad del juramento mi poderdante manifiesta que no tiene correo electrónico.

El Suscrito recibirá notificaciones en su despacho o en su defecto, en la siguiente Dirección: Carrera 49 # 45 – 49, barrio San Francisco del municipio de Guarne, número de celular 312 710 768 82, correo electrónico, alanahu7@gmail.com

Del Señor Juez, me Suscribo,

Cordialmente,



**ALFREDO ANTONIO NARANJO HURTADO**

C.c. #70.751.101

T. P. #139404 del Consejo Superior de la Judicatura.



Doctor  
**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez  
Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Rionegro - Antioquia  
Palacio de la Justicia  
E.S.D.

**Asunto:** Excepciones Previas.

**Proceso:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

**Radicado:** 05 615 31 84 001 2022 00394 00

**Demandante:** Rosalba del Socorro Sánchez Quiroz

**Demandado:** Carlos Horacio Zapata Zapata

**Respetado Señor Juez:**

Alfredo Antonio Naranjo Hurtado, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en condición de apoderado Judicial del señor, **Carlos Horacio Zapata Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.495.551 de Guarne, con fundamento en la ritualidad que debe llevar la contestación de la demanda adjunto a ella en escrito separado, las excepciones de merito que considera este togado deben ser valoradas y resueltas por su despacho en el momento oportuno, para ello me dispongo de hacer su respectiva enunciación con la sustentación y justificación de cada una de ellas.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**CADUCIDAD DE LA PRETENSION DE DIVORCIO:** El artículo 156 del Código Civil consagra: "El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o desde cuando se sucedieron, respecto de las causales segunda, tercera, cuarta y quinta. En todo caso las causales primera y séptima solo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a su ocurrencia." Los hechos de la demanda y la pretensión primera hacen alusión a relaciones extramatrimoniales desde el año 2016, DE LO CUAL NO DA CERTEZA de día, mes, año, lugar, fotografías, videos, WhatsApp, nombres de personas inequívocas que den certeza de lo manifestado, nada que constata, solamente son manifestaciones expuestas por el abogado, presumiblemente por instrucciones de su poderdante. Además, de existir dichas relaciones extramatrimoniales, estas fueron consentidas por la señora Rosalba del Socorro Sánchez Quiroz, da prueba de ello las fechas en que ella presuntamente sospecha y dadas en los fundamentos de hecho, tiempo que ha sobre pasado el límite establecido en la ley, lo que casualmente, nunca optó la demandante por incoar un proceso como el que aquí se impetro, lo que le da ha esas presunciones la clara caducidad de la acción.

**INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN PARA SOLICITAR DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:** La demandante Rosalba del Socorro Sánchez Quiroz, no posee razones, ni pruebas, pues estas no fueron aportadas y sin tiempo ya para reformar o aportar nuevas pruebas, mucho menos para solicitar la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, como quiera que la relación matrimonial se vio afectada debido a que la demandante en plena pandemia, en el mes de abril del 2021, cuando mi poderdante señor Carlos Horacio Zapata Zapata, salió de la casa a dar una vuelta por el barrio,



ésta aprovecho para cambiar las guardas de la casa, y sacar a la calle la ropa de éste en bolsas de basura, por lo tanto, el demandado se vio obligado a encontrar un sitio para residir, abrogándose la demandante sin que mediara ningún tipo de orden dada por autoridad competente para que procediera por su propia mano a actuar como lo hizo negando derechos al demandado. Siendo así que la señora DEMANDANTE ha incurrido en la causal Segunda del artículo 8 de la Ley 925 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, sobre "grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres". Dando razón que la culpa aquí deprecada es de la demandante y no del demandado como quiere hacer creer.

Así mismo no se ha configurado la causal del numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, ya que no han pasado 2 años desde que el señor Carlos Horacio Zapata Zapata se vio obligado a abandonar el hogar.

**INEPTA DEMANDA:** La demandante por intermedio de su apoderado judicial al relatar los hechos de la demanda presenta incoherencia y hechos que se repiten consecutivamente, en los cuales, se demuestra que la separación de cuerpos no es como se ha planteado en el hecho decimo primero y no lo es, porque en los hechos décimo cuarto y décimo quinto efectivamente dan razón de que existe el vínculo matrimonial incólume; indicando que el demandado esta fuera de la vivienda a partir del 8 de abril de 2021, fecha en la cual la demandante ejerciendo ley por su propia mano, le cambio las guardas, le sacó la ropa en bolsas de basura a la calle, le saco la cama de la vivienda que estaba dentro de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, indica de la ineptitud de la demanda en razón a que los propios hechos o narrativa no son concordantes con los preceptos definidos en la ley 25 de 1992 articulo 8 y ss, los del Código Civil en especial el articulo 154 #8, tampoco existe coherencia frente a los demás artículos señalados como el 152, 160, 180 y ss del Código Civil, llevan por lo tanto para la fecha de esta contestación de demanda menos de 2 años de separados y no por causas aplicables a mi poderdante, si no por culpa de su esposa la señora Rosalba del Socorro Sánchez Quiroz, quien lo saco de su casa sin motivo alguno.

Así mismo no se demostró con pruebas fehacientes que los presuntos actos cometidos en contra de la persona Rosalba del Socorro Sánchez Quiroz demandante, tal como fueron narrados en los hechos: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 24, fueron cometidos por mi poderdante, no existe prueba sumaria en el expediente que demuestre o que indiquen que el demandado ha sido investigado, sancionado, o que sobre él pese alguna orden administrativa o judicial que lo obligue a alejarse de su cónyuge por maltratos, agresiones físicas, incumplimiento de obligaciones, por infidelidad frente a su cónyuge y familia, tal como fue puesto bajo gravedad de juramento en los fundamentos de hecho, lo que indica, Señor Juez, que no basta con hacer una narrativa, tal como se puede verificar en los hechos enunciados en líneas anteriores, es necesario que esos hechos uno a uno estén soportados con pruebas como es un dictamen pericial que determine que la enfermedades psiquiátricas que padece la demandante son o fueron causadas por culpa de mi poderdante, las que en este caso no existen, colocando la integridad y dignidad del demandado en una posición como si fuese un delincuente, por ello se hace compatible lo dicho por el Honorable Consejo de Estado en las siguientes líneas cuando se habla de inepta demanda: *"Bajo el radicado 11001-03-28-000-2018-00091-00.*

La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...). [E]l demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, argumento que converge en que la parte actora no podía fundamentarse en la violación a una sentencia de



unificación. (...). Para la Sala, es claro que (...) el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona. (...). Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda. (...). Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio. (...)."

Del Señor Juez, me Suscribo,

Cordialmente,



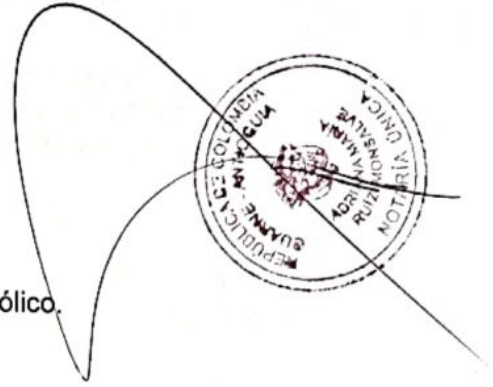
**ALFREDO ANTONIO NARANJO HURTADO**

C.c. #70.751.101

T. P. #139404 del Consejo Superior de la Judicatura.



Doctor  
**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez  
Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Rionegro - Antioquia  
Palacio de la Justicia  
E.S.D.



**Asunto:** Otorgamiento de Poder.  
**Proceso:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.  
**Radicado:** 05 615 31 84 001 2022 00394 00  
**Demandante:** Rosalba del Socorro Sánchez Quiroz  
**Demandado:** Carlos Horacio Zapata Zapata

**Respetado Señor Juez:**

**Carlos Horacio Zapata Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.495.551 de Guarne, en condición de persona demandada en este proceso, por parte de la señora Rosalba del Socorro Sánchez Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.783.755, por medio del presente escrito comunico al señor Juez Primero de familia del circuito de Rionegro Antioquia, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio Alfredo Antonio Naranjo Hurtado, portador de la tarjeta profesional número 139404 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.101, con correo electrónico alanahu7@gmail.com, para que en mi nombre y representación, de contestación a la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, así mismo para que proceda a realizar la liquidación de la sociedad conyugal, presentando inventario de bienes que pertenecen a la Sociedad Conyugal y definiendo mis derechos como cónyuge en la respectiva liquidación.

Actuaciones que adelantará mi apoderado, con base al interlocutorio emanado de su despacho bajo el número 462 de fecha septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022), para el caso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, el que se me ha notificado el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Frente a la liquidación de la sociedad conyugal, faculto a mi apoderado para que presente inventario de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal y se adelante la liquidación de la misma. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no poseo correo electrónico.

Además, mi apoderado, queda facultado para conciliar, transigir, sustituir con las mismas facultades aquí otorgadas, reasumir, renunciar, interponer recursos, excepciones, tachar testigos y documentos, presentar excepciones quedando investido además de las facultades propias para este tipo de procesos acorde al C.G.P.

Solicito Señor Juez, concederle personería para actuar con base al mandato otorgado.

Cordialmente,

*Carlos Horacio Zapata Zapata*  
**CARLOS HORACIO ZAPATA ZAPATA**  
C.c. N°3.495.551 de Guarne





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



13455401

En la ciudad de Guarne, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Guarne, compareció: CARLOS HORACIO ZAPATA ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3495551 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m8q0jkq1mo  
12/10/2022 - 14:39:03



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



**ADRIANA MARÍA RUIZ MONSALVE**

Notario Único del Círculo de Guarne, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: n0m8q0jkq1mo





**Datos del vehículo**

Placa Consultada	TSE908
Clase	BUSETA
Año	2008
Marca	HIND
Modelo	FC3W
Glosa	FC 4J KUZ MT 5300CC TD 4X2 INT
Color	BLANCO VERDE
VIN	J05CTF16297
N° motor	J05CTF16297
N° chasis	JHDFC4JGUBXX10012
País manufacturación	Japón
Tipo de combustible	DIESEL
Autoridad	STRIA DE TTOYTE DEL MCPIO DE MARINILLA

**Resumen del vehículo**

**Historial de uso e información Legal**

- Historial de propietarios**  
El vehículo ha tenido más de un propietario.
- Situación del vehículo**  
El vehículo presente gravámenes a la propiedad, consulta esta situación con el propietario.
- Limitaciones al dominio**  
El vehículo presente gravámenes a la propiedad, consulta esta situación con el propietario.
- SOAT**  
Revisa información sobre el SOAT
- Tipo de servicio automotor**  
El vehículo presenta transporte público.
- Medidas Cautelares**  
El vehículo no presenta medidas cautelares.

**Información Técnica y Mecánica**

- Registros de Revisión técnico Mecánica**  
Revisión técnica está vigente.
- Historial de accidentes asegurados**  
El vehículo no presenta accidentes asegurados reportados.
- Accidentalidad**  
El vehículo no presenta accidentes reportados.
- Historial de solicitudes**  
Se registran 5 solicitudes en el historial.

**Información de Multas e Infracciones**

- Información de Multas**  
El vehículo no presenta multas reportadas.
- Situación de impuesto vehicular**  
El vehículo está al día en el pago del impuesto vehicular.
- Impuesto Semaforización Medellín**  
No existe registro de la placa en el sitio.
- Inmovilizados**  
El vehículo no presenta inmovilizaciones.

Verifica que el N° de motor y el N° de chasis sean iguales a los impresos físicamente en el vehículo, los lugares más comunes donde puedes encontrar estos códigos son en la parte inferior del parabrisas, marco de puerta, bajo el capó en el área de compartimiento de motor, entre otros.

Revisa las **Recomendaciones Autofact** al final del Informe para tener un completo panorama sobre la compra de un vehículo usado con la mayor seguridad.

i) El Informe AUTOFACCT está basado en información provista a AUTOFACCT que estuvo disponible el 12/10/2022 a las 10:33 hrs. Sin embargo, puede existir información que NO haya sido reportada a AUTOFACCT o que haya sido recientemente entregada pero no incluida aún en las bases de datos. Por ende, podrían existir datos que NO están presentes en este informe, incluyendo accidentes, multas, registros de kilometrajes, remates, pertenencia a flotas u otros.

ii) Utiliza los antecedentes que te entrega el Informe AUTOFACCT como una ayuda para conocer mejor el vehículo que quieres comprar, te ayudará a reducir el riesgo y poder pagar un precio más justo. Como complemento, realiza una inspección visual, mecánica, prueba del vehículo y otras actividades para reducir el riesgo aún más.

iii) El Informe AUTOFACCT contiene información en línea e información que proviene de bases de datos históricas y otras fuentes externas. Por lo que no puede garantizar ni certificar la información presente en este informe. Lee los mensajes en cada sección para que puedas comprender la actualización de cada información.



**HISTORIAL DE PROPIETARIOS: 6**

Registro de todos los propietarios que ha tenido el vehículo según la Entidad Oficial de Tránsito



PROPIETARIOS	FECHA DE ADQUISICIÓN	PERIODO COMO PROPIETARIO	TIPO
FRANCISCO JAVIER GIRALDO SALAZAR ( 3493223 )	13-11-2007	2 AÑOS 2 MESES 20 DIAS	- PERSONA NATURAL
PEDRO EMILIO GIRALDO SALAZAR ( 3493251 )	03-02-2010	4 AÑOS 1 DIA	- PERSONA NATURAL
MARIA OLIVA GARCÍA QUINTERO ( 21998405 )	04-02-2014	7 MESES 26 DIAS	- PERSONA NATURAL



PROPIETARIOS	FECHA DE ADQUISICIÓN	PERIODO COMO PROPIETARIO	TIPO
ONIAS MENANDRO CABRERA RAMOS ( 98349524 )	30-09-2014	2 AÑOS 8 MESES 15 DIAS	- PERSONA NATURAL
JOHN FREDY FLOREZ GOEZ ( 71210916 )	15-06-2017	2 AÑOS 3 MESES 9 DIAS	- PERSONA NATURAL
CARLOS ADRIAN ZAPATA SANCHEZ ( 1035910636 )	24-09-2019	3 AÑOS 18 DIAS	- PERSONA NATURAL

FUENTE: Entidad Oficial de Tránsito

**SITUACIÓN DEL VEHÍCULO**  
Conoce los antecedentes que podrían impedir o demorar el traspaso de propiedad.

SITUACIÓN	ESTADO	RESULTADO
LIMITACIONES AL DOMINIO	Afectación: INSCRIPCIÓN DEMANDA Número: 20190006300 Autorizante: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 3 Fecha Afectación: 15/10/2019 Fecha Número: 17/03/2020 Afectación: GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD: SI	 <b>NO CUMPLE</b>
ASEGURADORA SOAT ACTUAL	Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Número Póliza: 14289402413620 Vencimiento: 10/10/2023	
Valor SOAT	Esta placa no presenta un valor SOAT	
AUTORIDAD DE TRÁNSITO	STRIA DE TTOyTTE DEL MCPIO DE MARINILLA	
FECHA MATRICULA INICIAL	13/11/2007	
TIPO DE SERVICIO	Público	
PICO Y PLACA	Circulación restringida para los siguientes días: Bogotá: día hábil par del mes. Medellín: Lunes y Miércoles. Cali: Martes. Bucaramanga: Jueves.	
PRENDAS	No hay prendas asociadas a este vehículo	

FUENTE: Entidad Oficial de Tránsito

**SOAT**  
En esta caja podrás verificar el SOAT actual e históricos del carro.


N° DE PÓLIZA	FECHA INICIO VIGENCIA	FECHA TÉRMINO VIGENCIA	ESTADO	RESULTADO
14289402413620	11/10/2022	10/10/2023	ACTIVO	
12697000139820	10/10/2021	9/10/2022	INACTIVO	
12697000086190	10/10/2020	9/10/2021	INACTIVO	<b>OK</b>
13331700052900	5/10/2019	4/10/2020	INACTIVO	
19495947	5/10/2018	4/10/2019	INACTIVO	

FUENTE: Entidad Oficial de Tránsito

**TIPO DE SERVICIO AUTOMOTOR**  
Revisa si el vehículo pertenece a algún tipo de transporte público de pasajeros.

SITUACIÓN	MODALIDAD DE TRANSPORTE	MODALIDAD DE SERVICIO	ESTADO	RESULTADO
-----------	-------------------------	-----------------------	--------	-----------



SITUACIÓN	MODALIDAD DE TRANSPORTE	MODALIDAD DE SERVICIO	ESTADO	RESULTADO
Vehículo pertenece a registro público de pasajeros	PASAJEROS	ESPECIAL	Pertenece	 <b>PRECAUCIÓN</b>
				Fuente: Entidad Oficial de Tránsito.

### MEDIDAS CAUTELARES

Revisa si el carro tiene actualmente alguna medida cautelar vigente.

**AUTOFACT**

TIPO DE MEDIDA	CANTIDAD	ESTADO	RESULTADO
EMBARGO	0		El vehículo no presenta embargo en la fuente consultada.
DECOMISO	0		El vehículo no presenta decomiso en la fuente consultada.
SECUESTRO	0		El vehículo no presenta secuestro en la fuente consultada.
DENUNCIO POR ROBO VEHÍCULO	0		El vehículo no presenta denuncia por robo vehículo en la fuente consultada.
ACCIDENTE CON MUERTO	0		El vehículo no presenta accidente con muerto en la fuente consultada.


**IMPORTANTE:** Ten en cuenta que las fuentes de información tienen distintos tiempos de entrega de reporte a la entidad oficial. Pueden existir desfases temporales en la entrega de los resultados.

FUENTE: Entidad Oficial.

### REGISTROS DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA

Fecha, planta de revisión y estado de las revisiones técnicas del vehículo.

**AUTOFACT**

FECHA DE REVISIÓN	PLANTA DE REVISIÓN	VENCIMIENTO	ESTADO	RESULTADO
16/12/2021	CDA MI RIO	16/12/2022	ACEPTADA	 <b>OK</b>
16/12/2020	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A	-	APROBADA	
17/12/2019	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A	-	APROBADA	
18/12/2018	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A	-	APROBADA	
16/12/2017	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL NORTE	-	APROBADA	

¡Revisión técnico mecánica al día!, evita problemas y revisa la fecha de vencimiento.


Por limitaciones de registros de la entidad oficial, es posible que existan registros adicionales de Revisión Técnico Mecánica no mostrados en esta sección.

FUENTE: Entidad Oficial de Tránsito

### HISTORIAL DE ACCIDENTES ASEGURADOS

Registro de accidentes que ha tenido el vehículo según las aseguradoras.

**AUTOFACT**

FECHA	GRAVEDAD	RESULTADO
No hemos encontrado registros de accidentes reportados por Aseguradoras a través de Fasecolda.		 <b>OK</b>

Vehículo no presenta registro de accidentes por vehículo asegurado, ten en consideración que no todos los vehículos poseen seguros particulares



contra accidentes, por lo cual siempre es recomendable realizar una revisión mecánica.

FUENTE: FASECOLDA



### ACCIDENTALIDAD

Registro de accidentes en los que ha participado esta placa en Bogotá.



NO FORMULARIO

FECHA

GRAVEDAD

RESULTADO

No hemos encontrado registros de accidentabilidad reportados por la fuente oficial.



FUENTE: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.



### HISTORIAL DE SOLICITUDES

Revisa en detalle el historial de solicitudes del carro



Placa: 911

Nº RADICADO

FECHA SOLICITUD

ESTADO

RESULTADO

DISPONIBLE PARA ENTREGA

No existen registros en el historial de solicitudes.

Placa: 911

Nº RADICADO

FECHA SOLICITUD

ESTADO

TRÁMITES

ENTIDAD

165920462	16/12/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA MI RIO
160560706	10/09/2021	APROBADA	Renovación de Tarjeta de Operación,	DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA
148579372	16/12/2020	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A
135088879	17/12/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A
134822182	11/12/2019	APROBADA	Tramite expedicion tarjeta de operación por cambio empresa,	DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA

- El historial de solicitudes corresponde a una recopilación en línea de fuentes oficiales colombianas para el carro consultado.

Fuente: SIM y Entidad Oficial de Tránsito



### INFORMACIÓN DE MULTAS

Registro de comparendos pendientes de pago del vehículo según Tránsito Bogotá y el SIMIT. Recuerda que para poder hacer el traspaso de propiedad comprador y vendedor deben estar a paz y salvo con sus multas de tránsito.



Placa: 911

COMPARENDO

TIPO INFRACCIÓN

FECHA INFRACCIÓN

LUGAR

MONTO

ESTADO

El vehículo no presenta multas reportadas



FECHA

MONTO

CIUDAD

PAGADO

30/4/2011	\$267.800	Don Matias	SI
10/4/2008	\$461.490	Yarumal	NO
28/12/2012	\$283.350	Santa Rosa de Osos	SI
20/1/2012	\$283.350	Medellin	NO



MULTAS REPORTADAS				RESULTADO
8/5/2018	\$390.615	Rionegro	SI	
22/12/2011	\$267.795	Caldas	NO	
8/1/2012	\$283.350	Medellin	NO	

**!** Considerar que los datos de la sección Historial de Multas, corresponden a Multas SIMIT, los que son actualizados anualmente, por lo que se está considerando hasta el año 2020.

En esta caja encuentras multas reportadas actualmente y un historial de multas que es actualizado anualmente. Para mas informacion de multas puedes acceder a este [link](#).

FUENTE: Secretaría de Movilidad Medellín, Tránsito Bogotá y el SIMIT



### SITUACIÓN DE IMPUESTO VEHICULAR

Conoce el estado de pagos del Impuesto vehicular. Para poder traspasar el vehículo, éste debe encontrarse vigente y al día.



DEPARTAMENTO	VIGENCIA	ENTIDAD	FECHA PRESENTACIÓN	NRO FORMULARIO	ESTADO	COMPROBANTE	RESULTADO
Antioquia			No hemos encontrado registros de deudas sin pagar.				 OK

**!** PRECAUCIÓN: Algunas personas pagan solo una parte de los impuestos y estos quedan registrados como PAGADO. Para no tener problemas en el futuro, verifica en la institución financiera que los impuestos están pagados en su totalidad.

**!** El carro está inscrito en STRIA DE TTOyTTE DEL MCPIO DE MARINILLA, por favor revisa los impuestos del departamento correspondiente en esta sección.

Fuente: Gobernación de Antioquia



### IMPUESTO SEMAFORIZACIÓN MEDELLÍN

Confirma la Información de impuestos de semaforización del municipio de Medellín.



ENTIDAD	FECHA DE ÚLTIMO PAGO	ESTADO	RESULTADO
			 OK

Las fuentes disponibles corresponden actualmente al municipio de Medellín. Pronto Autofact dispondrá de nuevas fuentes a disposición

FUENTE: Secretaría de Movilidad de Medellín.



### INMOVILIZADOS

Revisa si el vehículo tiene algún registro de Inmovilización, esto ocurre cuando hay pendientes de Impuestos, multas u otros.



HISTORIAL DE INMOVILIZACIONES					RESULTADO
FECHA INMOVILIZACIÓN	FECHA ENTRADA	FECHA SALIDA	ESTADO		 OK
No existen registros en el historial de Inmovilizaciones.					
HISTORIAL DE INMOVILIZACIONES					 OK
FECHA	UBICACIÓN	CODIGO	DESCRIPCIÓN		
No existen registros en el historial de Inmovilizaciones.					

FUENTE: Información pública, Tránsito